



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0503-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>10/05/2017</b>	Hora: 10:35:21.4... Folios:

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 131-2390 del 23 de agosto de 2011, se impuso Medida Preventiva de Amonestación al Municipio de Guarne por la problemática de saneamiento básico en la Vereda Garrido del Municipio de Guarne, así mismo, se le requirió para que procediera en un término no mayor a 15 días hábiles, a presentar la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la Autopista Medellín- Bogotá, al frente de CORPAUL.

Que mediante Auto 131-0312 del 02 de febrero de 2012, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Municipio de Guarne, identificado con el Nit número 890.982.055-7, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que mediante Auto 131-1011 del 07 de mayo de 2012, se formuló el siguiente Cargo al Municipio de Guarne:

**"CARGO UNICO:** *No presentar ante la Corporación la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la autopista Medellín-Bogotá, específicamente las ubicadas al frente de CORPAUL, con la finalidad de evitar el aporte de aguas residuales a la cuneta de la vía principal"*.

Rula: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá E

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461

CITES Aeropuerto José María C...

Que el 18 de mayo de 2012, mediante escrito radicado por Cornare N° 131-2165, el Municipio de Guarne a través de su Representante Legal, presentó memorial de descargos en el cual hace apreciaciones sobre el cargo formulado y anexa copia del Informe de Visita Técnica al Sector Garrido realizado por la Secretaría de Obras Públicas.

Que el 30 de mayo de 2012 mediante Auto 131-1152, se admitió el escrito de descargos referenciado en el párrafo anterior y se ordenó su evaluación a la dependencia correspondiente de Cornare.

Que mediante Auto 112-0131 del 08 de febrero de 2016, se abrió Periodo Probatorio por un término de 30 días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al Municipio de Guarne; así mismo se integraron pruebas documentales y se decretó la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de corroborar en campo las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que en atención a la prueba decretada mediante Auto 112-0131-2016, se realizó visita conjunta entre funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente y funcionarios del Municipio de Guarne, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico radicado N° 131-0375 del 03 de marzo de 2017.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

#### **b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Municipio de Guarne, identificado con Nit número 890.982.055-7, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al Municipio de Guarne, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al Municipio de Guarne.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 053180302182**

Fecha: 23/03/2017

Proyectó: JMartín

Revisó: FGiraldo

Técnico: CMejía

Subdirección de Servicio al Cliente